

Señor:
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL
ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERSORA COLOMBIANA DE TRANSPORTE ESPECIAL LTDA
NIT. N° 900.313.747-9

DEMANDADOS: PALACIOS AREVALO MANUEL ANTONIO
C.C. N° 11349275

RADICACIÓN 2023-0037

Respetado Señor Juez:

HÉCTOR FABIAN CHÁVEZ RODRÍGUEZ, actuando en causa propia, como representante legal de la parte actora; por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio contra el auto de data 8 de julio de 2025, atendiendo a los siguientes presupuestos:

Arguye el despacho que,

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2º, que todos aquellos procesos en que no se haya efectuado actuación, durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, DE OFICIO o a petición de parte se debe decretar su terminación, sin necesidad de requerimiento previo. A su vez, el literal b, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años. Revisando la actuación se observa que se cumple con los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, lo que nos permite aplicar la norma citada.

Dicha postura no es de recibo, en tanto, la inteligencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido recientemente que, a pesar de haberse cumplido los plazos establecidos en la norma, no puede realizarse un cómputo objetivo del término sin analizar las circunstancias concretas de cada caso para determinar su procedencia.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara en indicar que la aplicación del desistimiento tácito no debe ser automática, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada del contexto procesal, considerando la prudencia judicial y la necesidad de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, cuando un caso ya se encuentra decidido, como ocurre con la contienda de marras, no opera *per se* el desistimiento tácito, toda vez que se afectarían derechos adquiridos.

Sobre el particular El Tribunal Superior de Medellín, mediante auto de 19 de diciembre de 2023, proferido dentro de la causa 05001 31 03 005 2002 00188 01, señaló que,

(...) por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de



aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <<en caso de que la institución jurídica de la prescripción lo permita>> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho. Debe quedar sentado, entonces, que para ésta Sala de Decisión, no es posible dotar al supuesto de hecho contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas en el mismo texto normativo en lo procesal, en cuanto se refiere a los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues se advierte que con su aplicación son multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional los que se verían relegados, atendiendo unos fines que con un análisis profundo impiden aceptarse como ciertos. Y es que, de aceptar la posición del juez de primer grado, consistente en la viabilidad de aplicación de dicha regla en los procesos ejecutivos luego de haber quedado en firme la sentencia, resultaría bastante preocupante que, de acogerse dicha tesis, los jueces de éste país, sin más consideraciones, que con apoyo en el frío texto de la ley, debamos caer en el facilismo de ir aplicando el derecho sin una razón crítica, pues, en esas condiciones, no es extraño que si el día de mañana al legislador nuestro se le ocurre crear una ley que diga, por ej.: “En adelante no habrá cosa juzgada en Colombia”, entonces, simplemente se acabaría la seguridad jurídica, sin el mayor análisis de la judicatura, regla que de inmediato debería producir el rechazo y la inaplicación de los jueces por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, por cuanto dicha institución no hace parte de las reglas internas sino de la teoría general del derecho que “a manera de principio” irradia la actividad jurisdiccional, inaplicación que es lo que prudente y razonadamente estamos haciendo aquí, razón suficiente para no acompañar la decisión del juez de primera instancia, ello, por las que acaba de exponer el Tribunal en Sala Unitaria..”

Por lo asaz, ruego revocar la providencia confutada.

Del Señor Juez,

HÉCTOR FABIAN CHÁVEZ RODRÍGUEZ
C. C. N° 1.072.702.690